

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25 518 40 89 001 2021 - 00039
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutados: ELOINA BOLAÑOS Y OTRO

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Encontrándose el proceso al despacho para examinar la viabilidad de admitir la demanda se establece que el conocimiento del asunto no es competencia de este despacho, por lo cual se procede a su rechazo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece la competencia con base en el factor territorial, entre ellas, la descrita en el numeral 1, que se constituye en la regla general, que determina que, en los procesos contenciosos, será competente el juez del domicilio del demandado (fuero personal).

La anterior regla general, tiene excepciones como la consagrada en el numeral 10 ibídem, que establece que:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas.”

Por su parte, el artículo 29 del mismo cuerpo normativo, contempla la prelación de competencia (factor subjetivo), que se refiere a la calidad de las partes del proceso, la cual prevalecerá sobre las demás.

En el caso bajo examen, el Banco Agrario de Colombia S.A, mediante apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, pretendiendo el pago forzado de una obligación contenida en un pagaré suscrito por la ejecutada en la sucursal bancaria del municipio de Villagomez Cundinamarca, y pagadero en ese mismo municipio. Señalándose en el acápite de cuantía y competencia, que la misma recae, en el lugar donde debe cumplirse la obligación y por el domicilio de la demandada, indicándose frente a este último, que la ejecutada reside en esta municipalidad (Art, 28 numeral 1° del C.G.P.).

Ahora bien, realizando una revisión de los estatutos sociales de la entidad financiera demandante, encontramos que su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas.

A su vez, el artículo 2 de los estatutos advierte que:

"El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C. República de Colombia, y podrá establecer sucursales y agencias en cualquier otra ciudad del país o en el exterior, según lo estime conveniente la Junta Directiva."

Lo anterior, fácilmente permite concluir que, siendo la actora una entidad financiera descentralizada por servicios, conforme con lo indicado, la competencia no se determinará aplicando la regla general del numeral 1 concurrente con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, sino que se debe acudir al numeral 10 del citado artículo, por ser este privativo y prevalente, es decir por el domicilio de la entidad y no el del extremo demandado.

Ahora bien, en el caso de entidades que cuentan con sucursales y/o agencias, el domicilio a tener en cuenta será el de la oficina a la que el asunto esté vinculado. Y en el caso *su examine*, como se dejó dicho, la obligación se suscribió en la sucursal bancaria del municipio de Villagomez Cundinamarca, por lo que la competencia para conocer y tramitar la presente demanda ejecutiva, recae en el juez promiscuo municipal de dicha municipalidad, y no en este juzgado.

Así las cosas, al no ser este juzgado el llamado a asumir la competencia de la presente acción ejecutiva, se remitirá por competencia al juzgado que según quedó demostrado, debe conocerla, esto es, Juzgado Promiscuo Municipal de Villagomez, Cundinamarca.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este juzgado para conocer de la demanda ejecutiva a la que se ha hecho mención, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE la remisión del proceso al **JUZGADO PROMISCO MU-
NICIPAL DE VILLAGOMEZ, CUNDINAMARCA** para lo de su competencia.
Ofíciase. Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. 037 del 19 de noviembre de 2021.

La secretaria